

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2005

**Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.**

**Ref: Revisión Constitucional de la Ley 970 de 2005 “*Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 31 de octubre de 2003*”
Magistrado Sustanciador: Dr. Jaime Córdoba Triviño
Expediente No. LAT-282
Concepto No. 3945**

Procede el Despacho a rendir concepto en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2 y 278, numeral 5 de la Constitución Política, concordantes con el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

1. Antecedentes

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 241, numeral 10 de la Carta Política, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional, el 18 de agosto de 2005, la Ley 970 de 2005 “*Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 31 de octubre de 2003*”.

Mediante auto del dos (2) de agosto de 2005, el Magistrado Sustanciador asumió el conocimiento del presente asunto y ordenó la práctica de algunas pruebas consideradas pertinentes para establecer los antecedentes de suscripción y el trámite legislativo que surtió la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

2. Análisis formal

Procurador General

2.1. Suscripción de la Convención

2.1.1. El instrumento internacional fue suscrito el diez de diciembre de 2003, por el embajador de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos de México doctor Luis Ignacio Guzmán Ramírez, quien con plenos poderes y en nombre del gobierno de la República de Colombia, suscribió la referida Convención, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

2.1.2. El 2 de marzo de 2004, el Presidente de la República impartió la respectiva aprobación ejecutiva de la Convención, confirmación presidencial que le permitía a los órganos internos del Estado colombiano desarrollar su competencia en esta materia, según lo establecen los artículos 150, numeral 16 y 241, numeral 10 de la Carta Política.

2.2. Trámite del proyecto en el Congreso de la República

Dado que la Constitución Política no señaló procedimiento especial para el trámite de las leyes aprobatorias de tratados Internacionales y de su incorporación a la legislación interna, a éstos les corresponde el previsto para las leyes ordinarias (artículos 157, 158, 160 y 165 de la Constitución Política), advirtiendo que la iniciación del procedimiento legislativo debe efectuarse en el Senado de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 154 de la Carta, por cuanto la ley aprueba un instrumento público que se inscribe en la órbita de las relaciones internacionales.

Conforme con la documentación que obra dentro del expediente legislativo, se logró establecer que el proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por los Ministros del Interior y de Justicia doctor Sabas Pretel de la Vega y de Relaciones Exteriores. Carolina Barco Isakson, el 20 de

Procurador General

mayo 2004, radicado bajo los números 235/04 Senado y 237/004 Cámara, y agotó el siguiente trámite al interior del Congreso de la República:

2.2.1. El proyecto de ley aprobatoria fue presentado al Senado de la República el día **20 de mayo de 2004**. El texto original junto con la respectiva exposición de motivos, aparecen publicados en la Gaceta del Congreso 219 del **21 de mayo de 2004**, cumpliéndose así, con los requisitos referentes a la iniciación de esta clase de asuntos, en el Senado de la República (artículo 154 constitucional), y su publicación antes de darle inicio al primer debate.

2.2.2. La ponencia para primer debate fue presentada por los senadores Francisco Murgueitio Restrepo y Manuel Ramiro Velásquez y publicada en la Gaceta del Congreso N° 233 de fecha **1 de junio de 2004**.

2.2.3. De conformidad con certificación de 9 de agosto de 2005, expedida por el Secretario General de la Comisión Segunda del Senado de la República, se informa que en sesión de **junio 8 de 2004**, que consta en el acta N° 32, publicada en la Gaceta N° 253 del 13 de mayo de 2005, dicha Comisión aprobó en primer debate el proyecto de ley por unanimidad, con un quórum deliberatorio y decisorio integrado por 11 de los 13 Senadores, cumpliéndose así el requisito que sobre quórum decisorio exige el artículo 146 constitucional, teniendo en cuenta que dicha comisión está compuesta por 13 miembros. El proyecto de ley fue anunciado en las sesiones de los días 27 de mayo, 01 y 02 de junio de 2004 según consta en las Actas N° 29,30 y 31 de esa fecha, cuyas actas se encuentran publicadas en las Gacetas del Congreso N° 250 del 13 de mayo de 2005, 251 y 252 del 13 de mayo de 2005 respectivamente, dando cumplimiento así, al requisito establecido en el artículo 8 del Acto Legislativo No. 1 de 2003.

2.2.4. La ponencia para segundo debate fue presentada por los senadores Francisco Murgueitio y Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, y publicada en la Gaceta del Congreso 611 del **14 de octubre de 2004**.

Procurador General

2.2.5. De acuerdo con la certificación expedida el 17 de agosto de 2005 por el doctor Emilio Otero Dajud, Secretario General del Senado de la República, el Proyecto de Ley N° 235/04 Senado fue aprobado en sesión plenaria del **10 de noviembre de 2004**, con un quórum decisorio de 98 Senadores de los 102 que conforman la Plenaria del Senado de la República, según consta en acta de la Plenaria N° 20 publicada en la Gaceta del Congreso N° 814, cuyo anuncio se realizó en la Sesión ordinaria del **9 de noviembre de 2004**, publicada en la Gaceta N° 611 del 14 de octubre de 2004.

De esta manera, no sólo se cumplió con el requisito del quórum decisorio que exige el artículo 146 constitucional, sino con el término que debe mediar entre la aprobación de un proyecto de ley en la comisión constitucional respectiva y la plenaria correspondiente, señalado en el artículo 160 constitucional, esto es 8 días. Así como el cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo No. 01 de 2003.

2.2.6. Por su parte, en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes fueron ponentes para primer debate los Representantes Carlos Julio González y Juan Hurtado. La ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 274 del **18 de mayo 2005**.

2.2.7. De acuerdo con la certificación expedida el 9 de agosto de 2005, por el Secretario General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, Orlando Guerra de La Rosa, en sesión del 2 de junio de 2005 el proyecto de ley fue aprobado unánimemente en primer debate por los (17) Representantes que asistieron a la sesión, cumpliéndose así los requisitos sobre quórum, y el término de 15 días que debe mediar entre la aprobación de un proyecto en una Cámara y su aprobación en la otra (artículos 157, numeral 2 y 160 de la Constitución). El anuncio del Proyecto se hizo en sesión del **01 de junio de 2005** (acta N° 041), cumpliéndose así con el requisito del artículo 8° del Acto Legislativo No. 1 de 2003.

Procurador General

2.2.8. La ponencia para segundo debate fue presentada por los mismos representantes que radicaron la primera y aparece publicada en la Gaceta del Congreso 344 del **13 de julio de 2004**.

2.2.9. De conformidad con la certificación expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes el 17 de agosto de 2005, el proyecto de ley fue aprobado por la mayoría de los presentes, en la sesión plenaria del **20 de junio de 2005**, a la que asistieron (161) de sus miembros. De esta manera, no sólo se cumplió el requisito del quórum decisorio, artículo 146 Constitucional, sino el término que debe mediar entre la aprobación de un proyecto de ley en la comisión constitucional respectiva y la plenaria correspondiente, señalado en el artículo 160 de la Carta Superior, esto es, 8 días. El proyecto de ley fue anunciado previamente para su aprobación en la Sesión Plenaria del 17 de junio de 2005, según consta en el Acta de la Plenaria N° 183 publicada en la Gaceta del Congreso N° 515 de 2005.

2.2.10. El 13 de julio de 2005, se sancionó la ley aprobatoria del instrumento internacional objeto de examen, convirtiéndose en la Ley 970 de 2005.

2.2.11. Finalmente, cabe anotar que el texto de la ley fue remitido por el Gobierno a la Corte Constitucional, el 13 de julio de 2005, en cumplimiento y dentro de los términos que señala el artículo 241, numeral 10 de la Carta Política.

2.3. Una vez realizado el estudio formal del proyecto de ley que concluyó con la Ley 970 de 2005, aprobatoria de la referida Convención de las Naciones Unidas Contra La Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, objeto de examen, se advierte que el mismo cumplió con las exigencias constitucionales y legales, aspecto éste por el cual no se encuentra reparo alguno a su exequibilidad.

3. Análisis material de la Convención

3.1. Finalidad y contenido

Procurador General

El proyecto de ley mediante el cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, pretende aunar los esfuerzos de los Estados firmantes y de la comunidad internacional para combatir el flagelo de la corrupción que se ha demostrado no tiene fronteras, creando instrumentos de cooperación internacional que permitan de una manera efectiva su control y disminución.

El Convenio consta de un preámbulo que consagra la preocupación mutua de los Estados frente al problema de la corrupción, acompañado de los principales principios orientadores del instrumento internacional, basados en la intención de las partes, quienes conscientes de los beneficios que reporta para los Estados el fortalecimiento de las políticas de lucha contra la corrupción, y en particular la implementación de herramientas internacionales eficaces para hacerle frente a este flagelo en crecimiento, firmaron junto con Colombia y los países de Suramérica, los Estados Unidos Mexicanos, el Canadá, Alemania, Francia, Australia, China, Italia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, la Convención cuyo articulado se compone de, VIII capítulos y 71 artículos, que aluden a los siguientes temas: Capítulo I Disposiciones Generales. Artículo 1º, establece la finalidad de la Convención que no es otra que la de promover y apoyar todos los esfuerzos comunes para luchar contra la corrupción; artículo 2º, trae algunas definiciones necesarias para el buen entendimiento del tratado; artículo 3º, se refiere al ámbito de aplicación, a la prevención, investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y el embargo preventivo; artículo 4º, protección a la soberanía de los países firmantes; Capítulo II Medidas preventivas. Artículo 5º, establece políticas y prácticas preventivas de la corrupción; artículo 6º, cada Estado tendrá un órgano encargado de prevenir la corrupción; artículo 7º, cada Estado parte, establecerá para el sector público sistemas de convocatoria, contratación, retención y jubilación de empleados, apropiados y transparentes; artículo 8º, cada Estado establecerá y aplicará, Códigos de Conducta para sus funcionarios; artículo 9º, cada Estado adoptará sistemas y medidas encaminadas para establecer sistemas de contratación transparentes; artículo 10, aumento de la transparencia en la administración pública de cada Estado; artículo 11, cada Estado reforzará las medidas relativas a sus instituciones judiciales y al Ministerio

Procurador General

Público; artículo 12, cada Estado establecerá medidas contables y de auditoría del sector privado; artículo 13, cada Estado fomentará la participación activa de la sociedad y grupos que no pertenecen al sector público ; artículo 14, se establecerá un sistema de medidas nacional y transfronterizas para evitar el blanqueo de dineros; El Capítulo III, en sus artículos, 15 a 29, trata sobre la penalización y aplicación de la ley cuando se cometan ciertas conductas que los Estados deben tipificar en sus ordenamientos jurídicos, tales como: el soborno de funcionarios públicos nacionales, extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado, malversación o peculado de bienes en el sector privado, blanqueo del producto del delito, encubrimiento, obstrucción de la justicia, responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en delitos tipificados conforme al convenio, participación y tentativa, conocimiento, la intención y propósito como elementos de un delito podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas, establecimiento de plazos para la prescripción de los delitos; artículos 30 a 35, establecen la adopción de normas de procedimientos, para la imposición de sanciones para los delitos descritos de acuerdo con la gravedad de los mismos, para proceder al embargo, la incautación y decomiso, para la protección de los testigos y víctimas, para la protección de los denunciantes, para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, para la indemnización por daños y perjuicios; artículo 36, cada Estado tendrá autoridades especiales para la lucha contra la corrupción; artículos 37, 38 y 39, adopción de medidas encaminadas a animar a las personas a cooperar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, a la cooperación entre organismos internacionales y a la cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado; artículo 40, medidas para que el secreto bancario no sea obstáculo en investigaciones penales; artículo 41, medidas para tener en cuenta los antecedentes penales de los presuntos delincuentes; artículo 42, medidas para establecer la jurisdicción de cada uno de los países respecto de los delitos tipificados en la Convención. Capítulo IV, trata de la cooperación internacional, en sus artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, en los casos objeto de extradición y su procedimiento, el traslado de personas

Procurador General

condenadas a cumplir una pena en otro territorio, asistencia judicial recíproca en investigaciones procesos y actuaciones judiciales de conformidad con las leyes acuerdos y tratados, para lo cual los Estados partes designarán una autoridad, remisión de actuaciones penales especialmente cuando en la investigación de un delito intervengan varias jurisdicciones, se prevé también la cooperación en la adopción de medidas eficaces para el cumplimiento de la ley, cooperación en investigaciones conjuntas mediante la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales, cooperación en la entrega y utilización de técnicas especializadas de investigación. Capítulo V, en sus artículos 51,52,53,54, establece la creación de medidas, encaminadas a la recuperación y restitución del activo, la prevención y detección de las transferencias del producto del delito, medidas para la recuperación directa de bienes, mecanismos y procedimientos de cooperación internacional para hacer efectivas las medidas tendientes a la recuperación de bienes mediante ordenes de decomiso; artículo 56, remisión a otros países de información sobre delitos tipificados en la Convención; artículo 57, adpción de medidas para la restitución y disposición de bienes y activos decomisados; artículo 58, implementación de un sistema que permita conocer las transacciones financieras, con el fin de combatir la transferencia de activos; Capítulo VI, asistencia técnica e intercambio de información, para lograr los objetivos propuestos en la Convención; los artículos, 60 y 62, propone a los Estados desarrollar programas de capacitación y asistencia técnica, dirigidos al personal encargado de prevenir y combatir la corrupción en cada uno de los Estados, con el fin de implementar y aplicar La Convención, también se prevé la aplicación de la Convención, mediante el desarrollo económico la cooperación internacional y la asistencia técnica conjunta; Capítulo VII, Mecanismos de Aplicación, los artículos 63 y 64 establecen la creación de una Conferencia de los Estados Partes, que les permita mejorar su capacidad y colaboración mutua, cuyo secretario será el Secretario General de la Naciones Unidas; artículo 67, el período para la firma de la Convención por parte de los Estados, 9 al 11 de diciembre de 2003 en México, y pasada esta fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005, quedando sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; artículo 68, la entrada en vigencia será el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aprobación o

Procurador General

adhesión; artículo 69, enmienda, la oportunidad para proponer enmiendas será a partir del quinto año de entrada en vigor de la Convención; artículo 70, denuncia, los Estados partes podrán denunciar la Convención mediante notificación escrita y surtirá efectos pasado un año desde el momento en que el secretario haya recibido a notificación; artículo 71, el Secretario de las Naciones Unidas será el depositario de la Convención, la que se encuentra en idioma árabe, chino, español, inglés y ruso.

3.2. Constitucionalidad del Acuerdo

3.2.1. En concepto del Despacho, el texto de la Convención bajo examen no vulnera en ningún aspecto el ordenamiento superior, por el contrario contribuye a la realización de los principios constitucionales relacionados con el fortalecimiento de las relaciones internacionales y con la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, mediante la toma de conciencia respecto de la importancia de contribuir con la lucha contra la corrupción, flagelo que al interior del Estado colombiano tiene hondos repercusiones y que tiene carices que trascienden las fronteras, amenazando la sociedad internacional.

Colombia desde el 29 de marzo de 1996, es Estado parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, como Estado comprometido con las acciones que en esta materia ha venido adoptando la comunidad internacional y que se pretenden materializar mediante los lineamientos que dirigen el instrumento internacional y participó activamente en la creación de la Convención.

Propósito que se encuentra en concordancia con lo establecido con en el artículo 9º Constitución Política, impone al Estado el deber de promover las relaciones internacionales, las que deberán edificarse sobre las bases de la soberanía nacional, conveniencia nacional y respeto por los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Colombia en cumplimiento de este postulado constitucional, se ha comprometido con esta campaña, no sólo como miembro de la Convención de las Naciones Unidas para la lucha contra la corrupción, sino como parte de otros tratados y

Procurador General

convenios internacionales por considerarlos necesarios para el efectivo desarrollo de una Política Nacional de lucha contra la Corrupción, entre ellos hace parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC): que fue el primer tratado realizado en el mundo sobre esta materia, y fue aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 412 de 1997.

3.2.3. La Convención en primer lugar pretende convocar la unión de fuerzas, propósitos, estrategias y compromisos para la lucha contra la corrupción a nivel internacional y nacional, por cuanto ésta contamina a las instituciones públicas, al sector privado y a la ciudadanía haciendo perder la confianza en las instituciones y en el Estado. Propósito éste que no solo se ajusta al marco de la Constitución Política de 1991, que consagra principios para la lucha contra la corrupción administrativa en Colombia y para la realización de los fines del Estado Colombiano.

Colombia con los países firmantes, con el fin de lograr un intercambio mutuo ajustado a los principios del derecho internacional, contribuyendo a la promoción de la prosperidad general, a la conservación de la estabilidad y seguridad social, mantenimiento de las instituciones, preservación de la justicia y la ética, propusieron en su articulado la promoción e implementación de mecanismos que permitan desarrollar una estrategia de lucha conjunta contra la corrupción, bajo un marco normativo acorde al ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados firmantes, dentro de un clima de globalización y cooperación mutua.

Todos los anteriores principios orientadores del instrumento internacional, se ajustan a los principios constitucionales de la Carta Política de 1991, que dan gran importancia a la lucha contra la corrupción en donde la participación de la ciudadanía en el control de la gestión pública es de suma importancia. Propósito que claramente persigue la Convención al imponerle como obligación a los países firmantes la implementación de programas en los cuales participe activamente la ciudadanía, por un lado como denunciante de los actos de corrupción y por otro tipificando tales conductas como delito, cuando los ciudadanos del común participen de alguna manera en actos de corrupción.

Procurador General

3.2.4. El articulado del documento bajo estudio, dedica gran importancia a la prevención y corrección de las conductas corruptas en particular la de los empleados públicos de los Estados, lo que es acorde con los principios contenidos en el artículo 90 superior, que establece que el Estado podrá repetir contra sus funcionarios que por hechos dolosos o culposos causen un daño patrimonial al Estado. La conducta transparente que se le exige a los funcionarios de los diferentes Estados firmantes, es lo que en nuestro ordenamiento constitucional consagra el artículo 122, que exige de cada funcionario el compromiso de ejercer su cargo respetando y defendiendo los principios constitucionales para lo cual además se exige bajo la gravedad del juramento declarar el monto de sus bienes y rentas.

3.2.5. El artículo 123 superior exige a los funcionarios públicos ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución lo que implica respeto por los derechos, cumplimiento de los deberes y el obrar recta y transparentemente en todas las actuaciones como funcionarios públicos o ciudadanos. Dentro de los propósitos de la Convención, como política rectora para los Estados, se encuentra el establecimiento de la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de exigirla y hacerla efectiva, lo que también se protege en el artículo 124 de la Carta Política.

El mandato Constitucional de imponer el sistema de carrera para todos los empleos del Estado, se encuentra también previsto en el articulado de la Convención cuando anima a los Estados a establecer mecanismos de concurso para proveer los cargos con aquellas personas idóneas, y que garanticen la transparencia en los procesos de selección, contrarrestando toda práctica de tráfico de influencia para lograr tales posiciones. El artículo 127 constitucional, prohíbe a los servidores públicos celebrar contratos con entidades públicas o con personas que manejen recursos públicos los artículos 128 y 129 prohíben la aceptación de cargos honores o recompensas de gobiernos extranjeros, todo lo anterior tipificado como delitos en la Convención. El artículo 183 también está dirigido a la prevención de la corrupción cuando consagra la pérdida de investidura

Procurador General

de los congresistas por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades. El artículo 209 consagra el papel de la función Pública que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios todos estos también orientadores del espíritu de la Convención.

3.2.6. Los países firmantes tomando conciencia de que la corrupción no es un fenómeno que ataque solamente al sector público, sino que afecta a las instituciones públicas y privadas, a la sociedad civil y a todos los ciudadanos, incorporó en su articulado herramientas para la participación de los ciudadanos en el proceso de lucha contra la corrupción. El artículo 270 prevé que *“La Ley Organizará los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.”* Los lineamientos propuestos en el articulado de la Convención se basan en la participación de la ciudadanía en el control de la gestión pública y el establecimiento de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos lo que está en armonía con los postulados constitucionales citados que se dirigen primordialmente a la lucha contra la corrupción.

3.2.7. La Convención también se ajusta al principio constitucional de legalidad que consagra el artículo 29, respecto de las conductas y tipos penales que contiene. En primer lugar, porque a lo largo del articulado se advierte que la intención de la Convención no es introducir tipos penales ajenos al ordenamiento jurídico interno de cada Estado Parte, sino lo que pretende es que en armonía con aquellos, cada uno de los países firmantes adopte las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de la Convención de acuerdo con las normas y principios rectores de cada ordenamiento interno. Respecto de la penalización y aplicación de la ley penal, señala expresamente que cada Estado Parte adoptará las *“medidas legislativas y de otra índole”* que sean necesarias para tipificar como delito las conductas que se establecen en la Convención, lo anterior siempre que su ordenamiento interno y sus principios constitucionales lo permitan.

Procurador General

En asuntos como las medidas preventivas y el decomiso, es aún más explícita al afirmar que la obligación que adquieren los Estados Partes está condicionada a que el ordenamiento interno lo permita y que cada país adopte las medidas legislativas pertinentes “*Cada Estado parte adoptará, en el mayor grado en que se lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso.*” En cuanto a los aspectos relativos a la extradición, respeta los principios constitucionales, y expresamente señala que “*La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de cada Estado Parte requerido.*” La convención condiciona la aplicación de las disposiciones establecidas en la misma, a la adopción de mecanismos legales por parte de cada uno de los Estados firmantes que se obligan a reglamentar y desarrollar la convención. En segundo lugar, se observa que como Colombia ha sido un país pionero en la lucha contra la corrupción, las conductas que se tipifican en la Convención se encuentran hoy consagradas en nuestro ordenamiento jurídico en diversos códigos y leyes, respetando también en este aspecto el principio de reserva legal que rige al Estado democrático de derecho, según el cual, el único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador.

Por las razones expuestas, la aprobación de la Convención no sólo es constitucional, sino además oportuna para la realización de las políticas de Estado contra la corrupción, que están dirigidas de manera decidida a combatir la corrupción bajo los principios y mandatos de la Constitución Política, con el fin de preservar la democracia, la legitimidad, la transparencia y la confianza.

En consecuencia, el Despacho comparte los argumentos reseñados en la exposición de motivos que acompañan al proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, en el que se considera que a través de la Convención se busca conjuntamente luchar contra la corrupción, concluyendo que tanto el contenido formal como material del Instrumento Internacional, se encuentran ajustado a la Constitución Política.

4. Conclusión

Procurador General

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación solicita a la Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD** de *“La Convención de Las Naciones Unidas Contra La Corrupción,* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 31 de octubre de 2003 y de la Ley 970 de 2005 del 13 de julio de 2005, aprobatoria de la misma.

Señores Magistrados,

EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

SPTB/AVLL